

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del dos mil catorce (2014)
Magistrado Sustanciador. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RAD. 54-001-23-33-000-2015-00027-00
ACTOR: WILLIAM PÉREZ FRANCO
D/DDO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión en el proceso de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la demanda formulada por el señor WILLIAM PÉREZ FRANCO a través de apoderado contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., por lo cual se **INSTARÁ** a la parte demandante, para que corrija las deficiencias formales so pena de rechazo de la demanda. Por lo anterior, se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con el artículo 65 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los poderes especiales deberá determinarse los asuntos claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, lo que implica, que se determine el objeto para el cual es concedido de forma inequívoca, el medio de control a utilizar y así mismo, se señale puntualmente a la/ las personas jurídicas de derecho público demandadas.

Así pues, al revisar el poder especial obrante en el expediente a folio 28, advierte el Despacho, que el mismo solo fue concedido para que se presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SENA por la expedición de las Resoluciones Nos. 03908 de 2010, 00949 de 2012, 02334 de 2012, suscritas por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sin que se otorgue facultad para demandar las Resoluciones Nos. 002614 del 15 de diciembre de 2005 y 000282 del 6 de febrero de 2006.

Igualmente, se observa que en el poder allegado, no se hace alusión a la pretensión de restablecimiento del derecho señalada en la demanda, razón por la cual, no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda y el objeto para el que fue concedido el poder.

Bajo este entendido, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue nuevamente el poder especial concedido por la parte actora, en el que se especifique la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda y la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. Revisado el acápite de los hechos, se tiene que no se ajustan al requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que, se realizan apreciaciones subjetivas que no corresponden a dicho apartado puesto que para ello se encuentra establecido el acápite de fundamentos de derecho y concepto de la violación. En consecuencia, se debe corregir el defecto señalado.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 162 del CPACA, se requiere a la parte actora, para que CLARIFIQUE cuáles son las normas que considera violadas. Adicionalmente, deben señalarse las causales de nulidad de las que adolecen los actos administrativos demandados.

4. Advierte el Despacho que no obra en el expediente la Resolución No. 000282 del 6 de febrero de 2006, cuya nulidad se pretende, por ende, se requiere que a la parte actora para que allegue el respectivo acto administrativo.

5. En los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá autorizar una dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el señor WILLIAM PÉREZ FRANCO a través de apoderado contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído. .

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

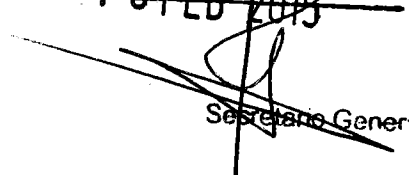

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 10 FEB 2015


Secretario General